

Expediente IPP Nro. quince mil cuatrocientos setenta y cuatro.

Número de Orden:_____

Libro de Interlocutorias nro._____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los cinco días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete, reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Guillermo Alberto Giambelluca y Gustavo Ángel Barbieri (art. 440 del C.P.P.), para dictar resolución interlocutoria en la **causa nro. 15.474 "I.,R.O.. Robo agravado (lesiones) - Art. 166 Inc. 1º. Robo calificado (uso de armas de fuego) - Art. 166 Inc. 2º párr. 2do. Robo agravado (comisión en poblado y en banda) - Art. 167 Inc. 2º. Víctima o denunciante: R.,B. - R.,M.R."** y practicado que es el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nº 12060), resulta que la votación debe tener lugar en este orden **Giambelluca y Barbieri** resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.) ¿Cuál es el órgano competente para entender en la presente causa?

2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA DICE: Llega la causa a esta Segunda Instancia en virtud de la cuestión de competencia negativa que se ha trabado entre el Juzgado de Garantías del Joven nro. 1 Departamental -a cargo de la Dra. Claudia Olivera-, y el Juzgado de Garantías nro. 3 -Dra. Susana Calcinelli-, de acuerdo a los argumentos expresado por las Magistradas a fs. 132, 138/139 y a fs. 140/142, respectivamente.

Así la Sra. Juez de Garantías Dptal. Nro. 3 se expide por la incompetencia parcial para intervenir en relación al joven R.O.I., desde que no se trata aquí de realizar una valoración sobre la entidad convictiva de la prueba de cargo y que en autos el citado menor ha sido sindicado como uno de los posibles autores del hecho, a partir del informe de fs. 117 por el que se requiriera un pedido de orden de allanamiento en su domicilio, lo que en su opinión resulta privativo del fuero minoril.

Rechaza la titular del Juzgado de Garantías del Joven, afirmando que el planteo es prematuro ya que la vinculación del menor se desprende por la sola indicación efectuada en el aludido informe, lo que fuera insuficiente a los fines de conceder el allanamiento solicitado al señor Juez de Paz Letrado, sumado a que la investigación se direcciona, por distinta prueba que menciona, en la vinculación de B.S. con el ilícito.

Analizadas las posiciones precedentes adelanto que coincido con los fundamentos dados por la doctora Calcinelli, por lo que propondré al acuerdo mantener la competencia del fuero minoril respecto a R.O.I..

Así compartiré la opinión que sostuvieran los doctores Gustavo Angel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou en la I.P.P. Nro. 10.456/I del 7/6/2012 "A.,L.A. s/ Cuestión de competencia" que en un caso similar resolvieran "... Que siendo así, la nombrada Magistrada no controvierte los argumentos expuestos por la Señora Juez declinante en cuanto a la materia, sino que realiza consideraciones que hacen al mérito de la prueba incorporada en la causa para no aceptar su competencia.

Que este Tribunal entiende que tal apreciación deviene, a esta altura, prematura desde que lo que está en juego no es la existencia (o su faz negativa) de pruebas contra un menor, sino la simple sindicación de que ha participado de un hecho que se reputa como delictivo..."

De las constancias incorporadas en esta incidencia, en particular del informe policial de fs. 117, y su consecuente pedido de allanamiento del domicilio del

menor -aun cuando fuera denegado por la instancia (ver fs. 123/124)- permiten vislumbrar la sindicación de un menor de edad -según constancia de fs. 119- en los acontecimientos que dan base a la denuncia inicial.

Que siendo así, y tal como lo señala la doctora Susana Calcinelli, se concluye que la Señora Magistrada de Garantías del Joven es la que debe seguir entendiendo como Órgano Jurisdiccional (art. 29 de la ley 13.634) respecto del menor I. (cuyo nacimiento el 19/07/1999 se acredita con el certificado de fs. 119), al menos con la provisoriedad del estado del proceso y teniendo en cuenta los elementos que hoy se encuentran reunidos en las actuaciones.-

Ello así pues la competencia del fuero minoril para intervenir en aquéllas causas en las que se investiguen hechos cometidos antes de cumplir los 18 años de edad, constituye asignación jurisdiccional en razón de la materia con base en el art. 72 inciso 22 de la Constitución Nacional, y arts. 1 y 40 de la Convención de los Derechos del Niño, y su improrrogabilidad deriva no sólo en razón del régimen de punibilidad previsto en la ley nacional 22.278, sino también del procedimiento penal específico establecido en la actual ley provincial 13.634.

Siendo que los hechos investigados por la instrucción datan del 6/04/2017, ha de estarse a la asignación material determinada en base a la edad del imputado -17 años- y al régimen de punibilidad específico (arg. art. 26 del C.P.P. en función del art. 1 de la ley 13.634).

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Por iguales fundamentos voto en el mismo sentido que lo hiciera el doctor Giambelluca, desde que participé en el pronunciamiento al que hace referencia como precedente, efectuando las siguientes consideraciones.

Así advierto que tal como lo señala la doctora Calcinelli en la presente investigación existe una sindicación clara, por parte de un funcionario público, en la persona de un menor de edad como uno de los probables autores del hecho que se denuncia.-

La circunstancia de que el señor Juez de Paz no haya hecho lugar al pedido de allanamiento del domicilio (fs. 119/122; 123/124), no empece a que, de profundizarse las medidas tendientes al esclarecimiento del ilícito, pueda reeditarse tal solicitud, lo que podría determinar que frente tal circunstancia intervenga un magistrado de garantías de mayores, ajeno a tal competencia.

En ese sentido, si el señor Agente Fiscal del fuero de responsabilidad penal juvenil, entendiera que los elementos reunidos no alcanzan para concretar la imputación, debería disponer el correspondiente archivo de las actuaciones y no dictaminar que las mismas sean remitidas fuera de su ámbito de actuación .

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE:

Teniendo en cuenta el resultado alcanzado al tratar la cuestión anterior, corresponde el reenvío de las presentes actuaciones al Juzgado de Garantías del Jóven nro. 1, a fin de que continúe con la sustanciación de la causa en relación al menor R.O.I., con comunicación de lo aquí resuelto a la doctora Calcinelli.

A LA MISMA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Por iguales fundamentos voto en el mismo sentido que el doctor Giambelluca.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

RESOLUCION

Bahía Blanca, 5 de septiembre de 2017.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto: que corresponde continuar entendiendo en esta incidencia el Juzgado de Garantías del Joven nro. 1 departamental.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede: **SE RESUELVE:** reenviar las presentes actuaciones al al Juzgado de Garantías del Joven nro. 1, a fin de que continúe con la sustanciación de la presente causa en relación al menor R.O.I..

Anoticiar el contenido de la presente, mediante el correspondiente libramiento de oficio al Juzgado de Garantías Nro. 3 Dptal. (arts. 21 inc. 2, 35 inc. 2 y 440 y ccmts. del Código Procesal Penal).